

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00904 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre cada uno de los memoriales presentados por las partes, en los siguientes términos:

1. En atención al escrito de objeción de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, el Despacho se abstiene de darle trámite alguno, toda vez que el extremo actor objetó su propia liquidación porque la anterior estaba desactualizada y, en su lugar, presentó un nuevo estado de cuenta, al cual habrá de corrersele traslado, de acuerdo con lo que se indicará más adelante. En todo caso, adviértase que no resulta lógico que la parte demandante objete su propia liquidación.

2. En cuanto al escrito aportado por la parte demandada el 10 de noviembre de 2020 y en el cual expuso las presuntas irregularidades acaecidas en el presente asunto, es de señalar que el 10 de marzo de 2020 fue proferida sentencia anticipada en virtud de lo establecido en el numeral 2 del art. 278 del C. G. del P., en la que se declararon no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada y se ordenó seguir la ejecución en su contra en la forma dispuesta en el mandamiento de pago. Adviértase que dicha providencia fue notificada por estado del 11 de marzo de 2020 y quedó ejecutoriada el 1 de julio de 2020, toda vez que, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional por la pandemia del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el cierre de las sedes judiciales y la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue levantada hasta el 1 de julio de 2020 (Acuerdo PSCJA20-11581 del 27 de junio de 2020).

En ese mismo sentido, téngase en cuenta que en esa fecha (1 de julio de 2020) y antes de ella este Despacho no recibió solicitud alguna de parte del extremo pasivo para que se le enviara copia de la citada sentencia. Es más, nótese que la apoderada de la demandada en su escrito adujo que solo hasta el 20 de septiembre de 2020 envió un correo electrónico a este Despacho requiriendo copia de esa providencia, pues no la encontró publicada en el micrositio del Juzgado.

Sobre este último aspecto, es menester señalar que este Despacho no tenía la obligación de publicar en el micrositio la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020, pues esta se encontraba debidamente notificada por estado del 11 de ese mes y año, el cual fue publicado en los listados del juzgado, de manera que para enterarse de ella, le asistía al extremo pasivo la obligación de concurrir a la sede del juzgado, mientras ésta estuvo abierta al público, para revisar el expediente y tomar las copias necesarias o tan pronto como fue habilitado el correo electrónico de este Despacho para

recibir memoriales, radicar la solicitud respectiva, lo cual en este caso no sucedió, ni siquiera el 1 de julio de 2020.

3. De otro lado, se RECHAZA de plano la solicitud de nulidad formulada por la demandada, en virtud de lo establecido en el art. 135 del C. G. del P., toda vez que se funda en una causal diferente de las determinadas en el art. 133 del estatuto procesal. Sobre el particular, adviértase que la demandada alegó la indebida notificación del traslado de la liquidación del crédito publicado el 20 de octubre de 2020, pues no se adjuntó el enlace de acceso al archivo de dicha liquidación, así como de la liquidación de costas, dado que no se le corrió traslado de ellas, circunstancias que no se subsumen dentro de los presupuestos del numeral 8 del nombrado art. 133.

Con todo, es preciso aclarar que, en cuanto al traslado de la liquidación del crédito, en el informe secretarial de esa misma fecha, el cual obra en el expediente, se indicó que por error se incluyó el presente proceso en ese listado. En lo que concierne al traslado de la liquidación de costas, adviértase que el Código General del Proceso excluyó dicho trámite y, entonces, cualquier inconformidad respecto de aquella deberá formularse mediante recurso de reposición contra el auto que la aprueba, pues así lo establece el numeral 5 del art. 366 del C. G. del P.

No obstante, el Juzgado advierte que lo que la demandada censura es que no tuvo acceso a la liquidación de costas correspondiente, es decir, no pudo verificarla oportunamente, lo cual en efecto sucedió, pues así se comprueba con las documentales que reposan en el expediente, dado que la apoderada del extremo pasivo radicó una solicitud al correo de este Despacho el 10 de noviembre de 2020 -fecha en la cual vencía el término de ejecutoria de ese proveído- solicitando copias de la sentencia y de la liquidación de costas, las cuales le fueron remitidas al día siguiente, pero no eran legibles.

Así pues, nótese que, si bien tal circunstancia no configura una causal de nulidad, si constituye una irregularidad en el trámite de esas actuaciones que debe ser ajustada. Por lo tanto, este Despacho dispone dejar sin efecto la notificación por estado del auto del 4 de noviembre de 2020 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Por consiguiente, por secretaría, notifíquese nuevamente dicho proveído adjuntando la liquidación de costas correspondiente. En cuanto al traslado de la liquidación del crédito, adviértase que este deberá rehacerse, pues el fijado el 11 de noviembre de 2020 queda igualmente sin efecto. Téngase en cuenta que desde la fijación del traslado las partes deben tener acceso a la liquidación del crédito respectiva.

Finalmente, en cuanto al último argumento aducido por la demandada en sustento de su solicitud de nulidad relacionado con la publicación de la sentencia en el micrositio del Despacho, estése a lo expuesto en el numeral anterior de este proveído. Adviértase que la sentencia fue debidamente notificada por estado del 11 de marzo de 2020, cuestión diferente es que la parte demandada no revisó el proceso durante los dos días que el Despacho estuvo abierto antes de que se declarara el cierre de las sedes judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, como tampoco envió correo electrónico alguno con posterioridad a esa fecha y antes del 1 de julio de 2020 solicitando copia de ella.

4. Por último, advierte el Despacho que en el expediente obra una solicitud de entrega de dineros a la parte demandante, la cual no ha sido resuelta. En tal sentido, dicha petición se NIEGA, toda vez que en el presente asunto no se encuentran reunidos los requisitos del art. 447 del C. G. del P. En todo caso, por secretaría, expídase un informe de los títulos judiciales depositados a órdenes de esta sede judicial y para el presente asunto, el cual habrá de ponerse a disposición de las partes para su consulta.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de junio de 2021

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23d339f8a150d992d44cf608c60f16e05503ef12c03b8c501b232cd1d63ebd5**
Documento generado en 04/06/2021 12:53:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>